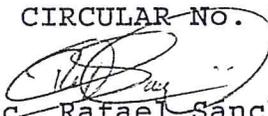




CIRCULAR No. 14-96

  
: Lic. Rafael Sanchez Sánchez  
DIRECTOR REGISTRO PUBLICO



DE

PARA

: DEPARTAMENTOS DIARIO, CERTIFICACIONES,  
REGISTRADORES Y COORDINADORES DE  
PROPIEDAD, COORDINACION GENERAL,  
DEPARTAMENTO ASESORIA JURIDICA Y  
DEPARTAMENTO ASESORIA TECNICA

ASUNTO

: APLICACION DE LA NUEVA LEY FORESTAL,  
No. 7575.

VER CIRCULAR DRP-003-2002

PLAZOS DE 5-10-15-20 AÑOS

FECHA

: 29 de abril de 1996 CIRC. 008-2012

-----  
Ruégoles tomar nota de lo que a continuación se detalla:

La nueva Ley Forestal, No. 7575, publicada en el Alcance No. 21 a La Gaceta No.72 del día martes 16 de abril de este año, ha dispuesto en lo que compete a este Registro lo siguiente:

#### Artículo 13.- Constitución y administración

El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio. Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.



Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de este. (sic)

**Artículo 14.- Condición inembargable e inalienable del patrimonio natural**

Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio natural del Estado, detallados en el artículo anterior, serán inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia no pueden inscribirse en el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasión como la ocupación de ellos será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley. (lo resaltado en negrilla no es del original)

**Artículo 15.- Impedimentos**

Los organismos de la Administración Pública no podrán permutar, ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Si están cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al patrimonio natural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirse en el Registro Público. (suplida la negrilla)

**Artículo 22.- Certificado para la Conservación del Bosque**

Se crea el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB), con el propósito de retribuir, al propietario o poseedor, por los servicios ambientales generados al conservar su bosque, mientras no haya existido aprovechamiento maderable en los dos años anteriores a la solicitud del certificado ni durante su vigencia, la cual no podrá ser inferior a veinte años. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal confeccionará, expedirá y suscribirá anualmente estos certificados, cuyos beneficiarios serán determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía....

Los poseedores de certificados podrán beneficiarse, además, con los siguientes incentivos:

a) La exoneración del pago del impuesto a los bienes inmuebles...



Este beneficio deberá inscribirse en el Registro Público como afectación a la propiedad por el plazo prorrogable que determine el reglamento respectivo. (la negrilla no es del original)

#### Artículo 23.- Incentivos

Para retribuirles los beneficios ambientales que generen, los propietarios de bosques naturales que los manejan, tendrán los siguientes incentivos para esas áreas:

- a) La exención del pago del impuesto a los bienes inmuebles, creado mediante ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995...

#### Artículo 24.-Regeneración voluntaria de bosques

Los propietarios de terrenos con aptitud forestal denudados, cuando voluntariamente deseen regenerarlos en bosque, gozarán de los incentivos incluidos en el artículo 22 de esta ley para las áreas que, por el estado de deterioro y las necesidades ambientales, deban convertirse al uso forestal, con base en criterios técnicos determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía.

Los beneficios de la presente disposición serán inscritos en el Registro Público como una afectación a la propiedad, por el plazo que determine el contrato respectivo. Este período no podrá ser inferior a veinte años.

#### Artículo 25.- Garantía ante el Sistema Financiero Nacional

Las tierras con bosque, propiedad de particulares, servirán para garantizar préstamos hipotecarios ante el Sistema Financiero Nacional...

#### Artículo 29.- Incentivos para reforestar

Las personas que reforesten tendrán los siguientes incentivos:

- a) La exención del impuesto de bienes inmuebles del área plantada...

#### Artículo 32.- Gravámenes *NER CIRC. 37-97 Y 39-97*

Los terrenos con plantaciones e individualmente los árboles en pie plantados en esas tierras, propiedad de particulares,



servirán para garantizar préstamos hipotecarios y prendarios, respectivamente. Con este fin, se autoriza al Registro Público de la Propiedad para anotar, al margen esos gravámenes sobre el inmueble afectado. (suplida la negrilla)

#### Artículo 49.- Manejo de recursos

... El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal estará exento del pago de cualquier tributo, tasa o derecho. Las transacciones crediticias o de aplicación de incentivos que realice el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal deberán ser inscritas en el Registro Nacional, cuando corresponda, como afectaciones a la propiedad. Estas inscripciones estarán exentas del pago de cualquier tributo, tasa o derecho. (la negrilla no es del original)

#### Artículo 68.-Inscripción de afectaciones y limitaciones

Para inscribir en el Registro Público las afectaciones y limitaciones establecidas en esta ley, bastará protocolizar los contratos o acuerdos respectivos, los cuales podrá efectuar la notaría del Estado. (lo resaltado no consta en el texto de citas)

#### Artículo 72.-Modificaciones

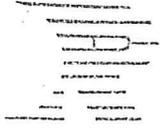
Se modifica la siguiente normativa:

... b)El artículo 7 de la Ley de Informaciones posesorias, No. 139, del 14 de julio de 1941 y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 7.- Cuando el inmueble al que se refiera la información esté comprendido dentro de un área silvestre protegida, cualquiera que sea su categoría de manejo, el titular deberá demostrar ser el titular de los derechos legales sobre la posesión decenal, ejercida por lo menos con diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley o decreto en que se creó esa área silvestre.

Las fincas ubicadas fuera de esas áreas y que tengan bosques, sólo podrán ser tituladas si el promoviente demuestra ser el titular de los derechos legales de posesión decenal, ejercida por los menos durante diez años y haber protegido ese recurso natural, en el entendido de que el inmueble tendrá que estar debidamente deslindado y con cercas o carriles limpios.

Sin excepción alguna, los planos catastrados que se aporten en diligencias de información posesoria, deberán ser certificados



por el Ministerio de Ambiente y Energía, por medio del ente encargado, el cual dará fe de si el inmueble que se pretende titular se encuentra dentro o fuera de esas áreas silvestres protegidas"

Artículo 75.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Atentamente,